



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar y modificar diversas disposiciones de la **Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.**

- **En relación a acabar con las posibilidades de que los sujetos obligados recurran de forma dolosa, ilegal e inconstitucional a tretas arbitrarias para negar y en su caso, entorpecer el acceso a la información de los ciudadanos.**

Planteada por el **Diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez**, conjuntamente con el Diputado Edmundo Gómez Garza del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **2 de Abril de 2012.**

Segunda Lectura: **13 de Abril de 2012.**

Acuerdo Aprobado el **15 de Julio de 2014**, para que este asunto fuera turnado a la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información**

Fecha del Dictamen: **5 de Agosto de 2014.**

Decreto No. 532

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 68 / 26 de Agosto de 2014**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
PRESENTE.-

Iniciativa que presenta el diputado Fernando Simón Gutiérrez Garza conjuntamente con el diputado Edmundo Gómez Garza del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 22 Fracción V, 144 Fracción I, 158, 159 Y 160 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR Y MODIFICAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA.**

Con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Nuestra ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es considerada por algunos, como una de las mejores del país, sin embargo aún contiene faltantes y lagunas considerables; entre otras:

- A) El concepto de información en su sitio (in situ) debe ser ampliado y clarificado a favor de los solicitantes.
- B) Contempla algo que es en extremo absurdo, que es el hecho de que el Sujeto Obligado puede acudir en vía de controversia constitucional a combatir las resoluciones del ICAI, lo que genera que el interesado deba enfrentar una batalla de entre uno y hasta tres años para obtener una sentencia definitiva en tribunales federales, vía el amparo indirecto o directo.

Esto porque el Estado de Coahuila jamás ha cumplido con el artículo 116 de la Constitución General de la República, en el sentido de crear el Tribunal de lo



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Contencioso Administrativo, que pueda velar y sancionar de forma gratuita este tipo de casos.

Coahuila es ya de los pocos estados que no cuenta con un Tribunal de esta naturaleza.

A falta de este tribunal, los interesados deben acudir a presentar una demanda de amparo en un juzgado de distrito; esto sin tomar en cuenta que no todas las personas pueden pagar un abogado para estos trámites. Con esta medida, el 90% de los solicitantes abandona la pelea legal, ante la imposibilidad de enderezar y financiar una larga batalla en tribunales.

El Recurso de Controversia Constitucional NO es un medio de defensa para los sujetos obligados en contra de los resolutiveos del ICAI, y es utilizado por estos de forma ilegal e inconstitucional, solo para *dilatar* al máximo la entrega de la información, y apostarle a que el interesado desista, o no cuente con los recursos y medios legales para comparecer y enderezar sus defensas en tiempo y forma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en fecha reciente que la Controversia Constitucional no es un *medio de defensa* que pueda ejercitarse contra resolutiveos de un organismo encargado del la transparencia y el acceso a la información; esto en la tesis siguiente:

Novena Época

Registro: 166197

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Octubre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXXXIII/2009

Página: 1003

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO NO EXISTA UN PLANTEAMIENTO DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Si bien es cierto que la controversia constitucional es una acción reservada para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios, también lo es que en esa vía pueden estudiarse las resoluciones dictadas en procedimientos ordinarios, siempre y cuando se compruebe la existencia de una posible invasión al ámbito de sus competencias. En ese sentido, se concluye que la controversia constitucional es improcedente para controvertir una resolución emitida por un órgano constitucional autónomo estatal especializado en transparencia y acceso a la información, cuando no exista un planteamiento de invasión de esferas competenciales, toda vez que estimar lo contrario haría de ese juicio un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, siendo que no es la vía idónea para revisar la legalidad de las resoluciones emitidas en procedimientos de adjudicación de carácter administrativo....

Ahora, en los tiempos actuales, los sujetos obligados han desarrollado nuevas estrategias en Coahuila para darle la vuelta a la ley local cuando un ciudadano pide información que debe ser pública; entre otros

- I.- Clasificar como *reservada* la información que en realidad debe ser pública;**
- II.- Colocar etiqueta de información *confidencial* a los datos que no ameritan ser considerados como tales;**
- III.- Negar la existencia de la información, obviando que esta existe o está considerada en alguna ley, reglamento, estatuto o manual;**
- IV.- Alegar que la entrega de la información solicitada causa “enorme entorpecimiento a la administración pública”; y**
- V.- Argumentar que se protegen “datos personales” y que por ende, no se puede proporcionar la información requerida por el interesado (solicitante).**

Para los casos señalados en las fracciones anteriores, por fortuna, los organismos garantes del acceso a la información en cada entidad federativa, así como el IFAI, suelen dar la razón al solicitante y echar abajo las indebidas clasificaciones de la información que debe ser pública; debiendo mediar para esto la interposición de los recursos legales respectivos. Los criterios que el IFE y en este caso el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información han



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



establecido en sus múltiples resolutivos, confirman en muchos casos la razón y el derecho del solicitante.

Otras *estrategias* más “elaboradas” son las que tienen relación con que el sujeto obligado *juega* dolosamente con los plazos de ley, con el objetivo de “confundir” al interesado y que le prescriba a éste el término para acudir a interponer el Recurso de Revisión. Para ello implementan tretas como el solicitar fuera de tiempo la prórroga para entregar la información, entregar la información días después de vencido el plazo, notificarle los resolutivos por una vía distinta a la que por ley debió aplicarse, y el hacer caso omiso de la solicitud, sin entregar la respuesta o notificación alguna.

En estos casos, el solicitante necesita estar alerta con los plazos de rigor, para impedir que la burda y sucia artimaña del sujeto obligado *funcione*.

Una nueva “estrategia” o treta puede empezar a enquistarse en el proceso de entrega de la información pública a las personas que la solicitan, esta es: elevar de forma arbitraria y dolosa los costos de reproducción de la información, con el ánimo de que el interesado mejor opte por desistir de su objetivo.

En fecha reciente conocimos el caso de un ciudadano a quien el Municipio de Ramos Arizpe le cobraba \$95 mil pesos por entregarle la información requerida, violando el Ayuntamiento los principios de máxima publicidad y gratuidad de la información. En otros casos, diversas entidades públicas en Coahuila han pretendido cobrar cantidades igual de exorbitantes a los solicitantes para *cumplir* con la entrega de la información requerida.

Esto se hace con el objetivo de que el interesado desista de su intención.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



En este proyecto de iniciativa, pretendemos acabar con las posibilidades de que los sujetos obligados recurran de forma dolosa, ilegal e inconstitucional a tretas arbitrarias para negar y en su caso, entorpecer el acceso a la información de los ciudadanos, en especial las que se refieren a:

I.- Acudir a la Controversia Constitucional; un ardid utilizado cada vez con más frecuencia por sujetos obligados como el Municipio de Saltillo, el de Piedras Negras, y otros .

II.- Alegar el entorpecimiento de extremo de las actividades del sujeto obligado; esta respuesta es cada vez más frecuente de parte de las dependencias públicas al responder a solicitudes de información. Pero consideramos que aún siendo verdad que por el volumen de la información no se puede atender el requerimiento del interesado, se le debe conceder la opción de que este consulte de forma personal la información en su sitio, contando para ello con un plazo razonable de tiempo.

III.- Disparar dolosamente los costos de las copias o impresiones; consideramos que en estos casos, quien eleve sin justificación los costos de reproducción de la información, debe ser sancionado; y,

IV.- Negarle al ciudadano la posibilidad de consultar la información en su sitio.

Además, esta reforma propone ampliar los conceptos de información mínima del artículo 19, en especial en el rubro de contratos, gastos de imagen y seguridad.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único: Se modifican las fracciones V, XI, XVI y XIX del artículo 19; se modifica la fracción VIII del artículo 21; se agregan los párrafos dos y tres,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



y se recorren los que actualmente ocupaban estos lugares del artículo 111; se adiciona un párrafo al artículo 112; se modifica el contenido del artículo 114; se modifica el tercer párrafo del artículo 119; se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo del artículo 121; se modifica el párrafo primero del artículo 122; se modifica la fracción III del artículo 123; se modifica el artículo 135; se modifica el primer párrafo del artículo 139; y se modifica la fracción III del artículo 141, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 19.-....

I a la IV.

V. El importe por concepto de viáticos del titular del sujeto obligado, **y los gastos de seguridad, publicidad, imagen y promoción de cualquier tipo que eroguen los titulares de cada dependencia y organismo, incluyendo a los subalternos.**

VI a la X.

XI. Los programas de subsidio, estímulos y apoyos que ofrece, incluyendo montos asignados y requisitos para acceder a éstos, así como en su caso, las reglas de operación; **y los nombres de las personas encargadas de entregar los mismos a sus destinatarios; incluyendo las direcciones físicas en que realizan esta labor.**

XII a la XV.

XVI. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente; **así como los recursos legales que se promovieron por cualquiera de las partes involucradas en relación a las mismas.**

XVII a la XVIII.



XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor, el monto del valor total de la contratación; **los plazos de cumplimiento del contrato respectivo, el origen de los recursos públicos asignados y la descripción precisa de la obra, servicio o adquisición que ampara el contrato.**

XX a la XXV....

Artículo 21.-...

I a la VII.

VIII. Las convocatorias, actas, acuerdos, **minutas** y listas de asistencia de cada una de las comisiones o comités así como del Pleno, **la Diputación Permanente y la Junta de Gobierno.**

IX a la X.....

Artículo 111.-.....

En caso de que la información solo pueda ser consultada en el sitio en que se encuentra debido a su volumen, fragilidad de los documentos, o en razón de otros factores plenamente justificados por el sujeto obligado, se deberá fijar una fecha específica para que el solicitante acuda a consultar la misma, pudiendo contar con el tiempo necesario para realizar esta actividad dentro de los horarios de oficina de cada dependencia, y en caso de ser necesario, el sujeto obligado concederá fechas adicionales al interesado para que pueda acceder a la información solicitada.

El solicitante podrá tomar fotografías o solicitar copias al momento de los documentos de su interés.....

Artículo 112.-....

Cuando el costo de reproducción de la información resulte muy elevado para el solicitante, este podrá, sin necesidad de justificación alguna, elegir que se le permita acceder a la información en su sitio, para ello deberá hacerle saber por escrito su decisión al sujeto obligado, el cual deberá proceder en los términos del segundo párrafo del artículo 111.

Artículo 114.- Los solicitantes tendrán un plazo de diez días a partir de que se les notifique la resolución de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere el artículo 110 de esta ley, **o solicitar por escrito que se les permita acceder a la información en su sitio** y, en caso de no



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.....

Artículo 119.- Párrafos uno y dos.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, **y cuando se trate de solicitudes de información cuya respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado, emitirá un acuerdo debidamente fundando y motivado sobre tal circunstancia, y le concederá la oportunidad al solicitante para que pueda acceder a la información en su sitio en los términos del artículo 111....**

Artículo 121.- El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por **correo certificado** o por medios electrónicos, ante el Instituto. Para este efecto, la Unidad de Atención al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo.

Cuando el recurso de revisión se presente por correo certificado, se tomará para el cómputo del plazo de presentación, la fecha en que el sobre fue depositado en la oficina correspondiente de Correos de México.

Artículo 122.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto, **por medio de correo certificado** o del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I a la II.....

Artículo 123.- El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I a la II.

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones, **o la mención de que desea ser notificado por correo certificado;** en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV a la VII.....

Artículo 135.- Las actuaciones y resoluciones del Instituto se notificarán, en el domicilio que al efecto señalen las partes, **por correo certificado si así lo solicitó el recurrente,** o a través del sistema electrónico o en su



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



defecto en los estrados. Las resoluciones deberán ser notificadas dentro de las 48 horas siguientes a que se dicten y surtirán efectos al día siguiente de que se efectúen.

Artículo 139.- Las resoluciones del Instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno.

Segundo párrafo

Artículo 140.-.....

Artículo 141.-.....

I a la II.

III.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o de datos personales, o bien, en la difusión de la información pública mínima a que están obligados conforme a esta ley; así como elevar sin justificación legal y en contravención a lo dispuesto en el presente ordenamiento, los costos de reproducción de la información que debe ser entregada a los solicitantes.

IV a la XIII.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Saltillo, Coahuila a 02 de abril de 2012

A T E N T A M E N T E

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”**

GRUPO PARLAMENTARIO

“Licenciada Margarita Esther Gómez del Campo”

DIP. FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



DIP. EDMUDO GOMEZ GARZA